PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0743

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados:Licdas. María Cristina Grullón, Marcela Tolentino López y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

PER1

Abogado:Dr. Santo Del Rosario Mateo.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la ADD1
O1 provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. CED1 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Marcela Tolentino López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y O2 O3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la J del Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O4 domiciliado y residente en la Santo quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo Del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la María frente al edificio núm. O5 edificio núm. O6 ADD32 O7 segundo nivel, sector ADD33 Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia núm. 549-2018-SSENT-00572, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el día quince (15) de febrero de 2018, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en su contra por el señor PER3 y en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo deliberativo de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), ordenando su distracción a favor del doctor SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado, quien ha hecho la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 1 de noviembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edeeste Dominicana S. A.; y, como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) PER3 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), aduciendo que un incendio provocado por un alto voltaje destruyó el inmueble donde se alojaba la colchonería de su propiedad y todas las mercancías que en ella guarnecían; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00572 de fecha 15 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) al pago de una indemnización de RD$9,849,700.00 por daños materiales más RD$500,000 00 por daños morales, en provecho del demandante original, PER3 c) no conforme con la decisión, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, siendo rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00094 de fecha 4 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2)Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. sea declarado inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3)Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

4)La parte recurrente invoca los medios de casación siguiente: Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Incorrecta interpretación y aplicación de la Ley y el derecho; Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia.

5)La parte recurrente en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, en síntesis, denuncia que la corte a qua realizó una errónea interpretación de los hechos, otorgándole valor jurídico a elementos probatorios que no atribuyen responsabilidad alguna a la entidad demandada Edeeste Dominicana, pues tomó en consideración, primero, las declaraciones de un testigo, cuyo relato es inexacto, ambiguo y contradictorio, segundo, la certificación del Cuerpo de los Bomberos de Santo Domingo, la cual ni siquiera individualiza o analiza los documentos, ni certifica el origen y causa del incendio, y tercero, fotografías que no pueden establecerse con la debida certeza que fueron tomadas en el lugar y al momento de los hechos; que en tales condiciones, la parte demandante no ha aportado pruebas que demuestren que el incendio se produjo en el exterior o por una causa atribuible a la distribuidora Edeeste, por tanto, no se ha demostrado la partición activa

de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos.

6)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos alegatos, estableciendo en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte a qua aplicó una sana justicia, ya que las pruebas aportadas se corroboran entre sí, de manera que el mal estado del transformador y el alto voltaje quedaron debidamente probados y ello produjo el incendio eléctrico de la colchonería, demostrando que Edeeste es responsable civilmente por los daños y perjuicios que causó; máxime, cuando no depósito documentos o pruebas valederas que demostraran sus pretensiones, encontrándose presente los elementos de la responsabilidad civil.

7)En cuanto al aspecto impugnado, la alzada motivó su decisión, de la manera siguiente: "10. Que, en el caso concurrente, tras el examen de la decisión rendida en primer grado y de las pruebas testimoniales y documentales aportadas en dicho proceso por el señor PER3 la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD EDEESTE, S. A., no ha podido demostrar que la anormalidad experimentada en el flujo de suministro eléctrico en la mañana del 26 de junio de 2016, en la ADD34 O8 O9 del sector de O10 O11 de la cual devino en la pérdida del inmueble siniestrado, fue producto de un hecho ajeno a aquél que no recayera en la falta de calidad de las líneas de trasmisión del servicio de energía eléctrica, lo cual quedó demostrado ante el tribunal a quo, con diversas declaraciones de los vecinos del lugar, quienes expresaron haber experimentado daños en sus electrodomésticos en el horario en que meridianamente, ocurrió el siniestro. () 12. Que por las consideraciones anteriores y ante la ausencia de acreditación probatoria que demuestre que, contrario a lo expuesto por el señor PER4 [redacted] el siniestro provocado por una anormalidad en el servicio eléctrico servido en el referido sector, resultó ser producto a una causa ajena al servicio brindado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), procede que esta Alzada rechace las pretensiones de la recurrente, por infundadas, y en consecuencia confirme de manera íntegra la Sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00572, atacada".

8)El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

9)Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para adoptar su decisión examinó la universalidad de las pruebas aportadas, incluyendo la certificación expedida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, en fecha 6 de julio de 2016, y el Oficio núm. 413, del 26 de julio de 2016, emitido por la Junta de Vecinos de Villa Blanca Primera del sector de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, pudiendo comprobar la alzada, que "en el indicado sector, ocurrió un siniestro (incendio), el día 26 de junio de 2016, a las 06:31 a.m., específicamente en el Local de la Colchonería (El Buen Dormir), propiedad del Sr. PER5 que de conformidad con el oficio descrito, se determinó que el mismo se produjo por un alto voltaje".

10)Es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie

11)En cuanto a las fotografías a la que hace alusión la parte recurrente, podemos observar que las mismas fueron descritas dentro de los documentos aportados por la parte demandante, hoy recurrido, para sustentar, junto a los demás elementos probatorios, los motivos de su demanda, lo cual fue asumido por la alzada porque dichas imágenes corroboran los demás medios de pruebas y lo denunciado por el ahora recurrido. En ese sentido, si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que en el estado actual de nuestro derecho positivo y de las reglas que gobiernan la prueba, la fotografía no es admitida como medio de prueba si no es acompañada de otros medios de pruebas, en el caso específico las misma cumplen con dicha condición, en razón de que fueron valorados junto a otras piezas aportadas, por lo que se desestima el referido alegato.

12)En cuanto a la alegada falta de medios probatorios para sostener la demanda, conviene establecer que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa y, por tanto, resulta innecesario que se demuestre la existencia de una falta.

13)En la especie, la corte a qua, en el uso del poder soberano de apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que desencadenó el incendio, sobre los documentos anteriormente detallados, aunado a las declaraciones de los testigos presentados ante el tribunal de primer grado, quienes expresaron haber recibido daños en sus electrodomésticos en el horario en que ocurrió el suceso, cuyas declaraciones a juicio de la alzada, demuestran las causas del siniestro, lo que permitió al tribunal de segundo grado establecer el origen del incendio.

14)Una vez establecido el hecho de que un cable distribuidor de energía perteneciente a Edeeste Dominicana produjera un alto voltaje, originándose, un incendio que provocó la pérdida total de todas las mercancías dentro del bien en posesión del demandante original y la destrucción de la planta física en el inmueble que alojaba la colchonería de nombre “E1 Buen Dormir” propiedad del señor PER6 cuya prueba podía ser establecida por todos los medios admitidos por la ley, correspondía entonces a la empresa eléctrica demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo que respecta a la carga probatoria que representa el hecho controvertido en la presente litis, se impone advertir que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, corresponde a la contraparte hacer un ejercicio defensivo en tanto cuanto imperativa de hacer la prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie,

15)En ese tenor, se evidencia del fallo recurrido, que Edeeste Dominicana se limitó a plantear alegaciones sobre los hechos y el derecho aplicado por los jueces del fondo, sin aportar prueba alguna para rebatir las evidencias depositadas por su contraparte a pesar de que tuvo la oportunidad para hacerlo, por lo que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados al valorar las pruebas como lo hizo y endilgar la responsabilidad del suceso a dicha entidad.

16)Al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana) un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17)Denuncia la recurrente en el segundo aspecto del primer medio y segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su afinidad, que la corte a qua incurre en falta de motivos, ya que no explica la fórmula indemnizatoria impuesta a Edeeste, aun cuando eso formaba parte de sus reclamos en apelación, sino que da por acreditado el perjuicio sufrido por la parte demandante, y rechaza el recurso de apelación sobre afirmaciones carente de justificaciones.

18)Por su lado la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la misma es conforme a derecho y los motivos en que se encuentra fundamentada son lógicos, coherentes, claros y precisos, que, por tanto, está muy bien motivada, respetando la corte a qua, el debido proceso.

19)Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

20)En cuanto al medio bajo examen, esta Primera Sala, verifica, que aunque la alzada no hizo contar los reclamos de la parte hoy recurrente en lo que se refiere a la indemnización acordada, ciertamente los mismos formaban parte de su recurso de apelación, sin embargo, se limitó a confirmar dicha indemnización de RD$9,849,700.00 por daños materiales y RD$500,000 00 por daños morales, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la víctima, sin especificar como era su deber, en qué consistieron los daños sufridos por el demandante original que le hacían merecedor de la indemnización establecida, no señalando tampoco los parámetros en los cuales primer grado sustentó la misma, no obstante ser reclamado por Edeeste, entonces apelante, mediante su instancia recursiva.

21)La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La

debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

22)En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

23)En el presente caso se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo al monto de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso de asación que nos ocupa y casar únicamente en ese aspecto la sentencia impugnada.

24)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 4 de marzo de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba

indicada.

César José García Lucas, secretario general.

www.poderjudici